



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-011-2020-00020-01
Demandante: WILLIAM FERNANDO GUZMÁN BERMÚDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Colpensiones apeló la sentencia de primera instancia el 09 de marzo de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 09 de marzo de 2022³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados⁵ y el apoderado de Colpensiones⁶ sustentó el recurso el 24 de marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷. Por último, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 05 de mayo de 2022⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folio 93 - 94.

⁴ Folio 93 vto.

⁵ Folio 94.

⁶ Facultado para interponer recursos folio 69.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Folio 113.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por Colpensiones, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

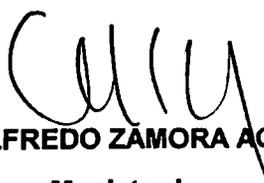
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹El término para sustentar la alzada feneció el 24 de marzo de 2022. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 09 de marzo de 2022 y el apoderado de la demandada sustentó el recurso el 24 de marzo de 2022; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00119-01
Demandante: CLAUDIA JEANET MOLANO AMADO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E apeló la sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 05 de mayo de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 06 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.⁷ la apeló el 20 de mayo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni **refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 07 de julio de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 34 recurso pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 31 sentencia pág. 01 -53.

⁵ Expediente digital – 31 sentencia pág. 50 - 52.

⁶ Expediente digital – 32 notificación pág. 01 - 06.

⁷ Facultada para interponer recursos - expediente digital – 34 recurso pág. 08.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 36 auto pág. 01.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

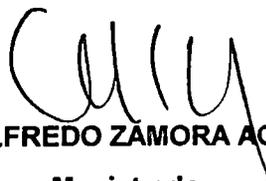
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰El término para interponer la alzada feneció el 24 de mayo de 2022. El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 06 de mayo de 2022 y la apoderada de la demandada la apeló el 20 de mayo de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00130-01
Demandante: MARTHA ISABEL VARGAS RINCÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Martha Isabel Vargas Rincón apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 28 de junio de 2022⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de la señora Martha Isabel Vargas Rincón⁷ la apeló el 14 de julio de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 29 de julio de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 114.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 98 - 109.

⁵ Folio 108 vto. - 109.

⁶ Folio 91.

⁷ Facultada para interponer recurso folio 01.

⁸ Folio 118.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 18 de julio de 2022. El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2022 y la apoderada de la demandante la apeló el 14 de julio de 2022; es decir, en término.

proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2022.

Para terminar, el suscrito encuentra que la línea argumentativa, al inicio y al final de cada hoja en la apelación, no es coherente ni consecuente. En tales condiciones, la Secretaría de la Subsección requerirá a la parte actora, para que se pronuncie al respecto y allegue el material que pasa por alto en el recurso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Martha Isabel Vargas Rincón en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

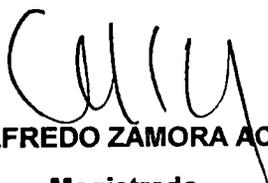
CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Por Secretaría requiérase a la parte actora para que se pronuncie sobre las irregularidades que el Despacho advierte en la apelación y de ser necesario, aporte el material que falta en el recurso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autozará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-024-2016-00516-02
Demandante: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Francisco Javier Vélez Rodríguez apeló la sentencia de primera instancia el 19 de enero de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 10 de diciembre de 2021⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 13 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada sustituta del señor Francisco Javier Vélez Rodríguez la apeló el 19 de enero de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 27 de enero de 2022⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 299.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 285 - 297.

⁵ Folio 297 – 297 vto.

⁶ Folio 298.

⁷ Folio 305.

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 21 de enero de 2022. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 13 de diciembre de 2021 y la apoderada del demandante la apeló el 19 de enero de 2022; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Francisco Javier Vélez Rodríguez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

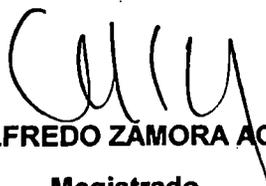
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00209-03
Demandante: LUIS ALFREDO RINCÓN ROMERO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la Contraloría General de la República apeló la sentencia de primera instancia el 04 de octubre de 2019²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por medio de la sentencia del 11 de septiembre de 2019⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 18 de septiembre de 2019⁶. El apoderado de la Contraloría General de la República⁷ la apeló el 04 de octubre de 2019.

Ahora bien, con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, **con la presencia** del apoderado del recurrente⁹, tal y como se advierte a folio 629, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **24 de octubre de 2019**¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 638.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 611 - 623.

⁵ Folio 623 - 623 vto.

⁶ Folio 624 - 637.

⁷ Facultado para interponer recursos - folio 545.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Folio 649 vto.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la Contraloría General de la República. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, el 11 de septiembre de 2019.

De otro lado, el suscrito encuentra que el abogado Helber Augusto López Gordillo quien representa los intereses de la parte actora, renuncia al poder conferido¹³. A este respecto, el Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que el apoderado anejará a la renuncia, copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde informe tal decisión.

En el presente caso, el suscrito aceptará la renuncia debido a que el togado puso al tanto de esa situación al señor Luis Alfredo Rincón Romero el 24 de noviembre de 2020 tal y como se advierte a folio 658 vto. del plenario.

Igualmente, el tribunal reconocerá personería a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez como apoderada del accionante, en los términos del poder conferido a folio 662. Pese a ello, no le aceptará la renuncia visible folio 666, en razón a que no aportó la copia en la que comunica tal eventualidad al señor Luis Alfredo Rincón Romero.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la Contraloría General de la República en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, el 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les **concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado Helber Augusto López Gordillo como apoderado del señor Luis Alfredo Rincón Romero.

¹¹El término para presentar la alzada feneció el 04 de octubre de 2019. El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de septiembre de 2019 y el apoderado de la Contraloría General de la República la apeló el 04 de octubre de 2019; es decir, en término.

Es necesario recalcar que los días 02 y 03 de octubre de 2019, hubo cese de la actividad judicial.

¹²Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

³ Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

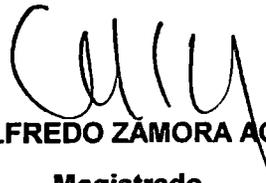
¹³ Folio 660.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez¹⁴, para que actúe en este proceso como apoderada del señor Luis Alfredo Rincón Romero, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 662 del expediente.

OCTAVO: No aceptar la renuncia allegada por la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez como apoderada del demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁴ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y la T.P. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-028-2015-00857-01
Demandante: CARLOS GERMÁN ÁLVAREZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, **únicamente** con la finalidad de reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Báez Buitrago. Al respecto, la profesional del derecho aportó un poder conferido por la apoderada sustituta del señor Carlos Germán Álvarez Beltrán, motivo por el cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso¹.

Ahora bien, revisado el expediente, esta Magistratura observa que el 17 de noviembre de 2021, esta Subsección confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso que la secretaría enviara el asunto al juzgado de origen². Sin embargo, el 12 de enero de 2022, la abogada Sandra Patricia Báez Buitrago³ pide al tribunal, que le expida copia de las sentencias de primera - segunda instancia con constancia de ejecutoria⁴. Anexa, pago del arancel judicial a folio 334. Sobre el particular, la Secretaría de la Subsección F no tramitó la solicitud, ya que la togada no acredita la calidad de apoderada de ninguna de las partes.

En ese sentido, el Despacho pone de presente que la Ley 1564 de 2012, artículo 114⁵ y 115⁶, permite a cualquier persona pedir copias de piezas procesales y certificaciones sobre la ejecutoria de las providencias –salvo que exista reserva–, sin erigir como requisito la calidad de abogado y menos el reconocimiento de personería adjetiva. Incluso, el artículo 123-2 del Código General del Proceso, faculta a los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes: *“examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada”*.

Entonces, las piezas que componen el expediente del proceso contencioso administrativo por regla general no están sometidas a reserva, lo que implica que su consulta y entrega de copias o certificaciones, no se limita exclusivamente a quienes fungen como apoderados dentro de cada expediente⁷; sin perjuicio, claro está, del deber de atender la regulación prescrita en los artículos antes mencionados.

¹ Folios 270 a 271.

² Folios 314 a 324.

³ Folios 332.

⁴ Folios 333.

⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: // 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. (...)"

⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley. (...)"

⁷ De hecho, el artículo 115 del CPC (norma procesal anterior y sin vigencia para este proceso) regulaba la expedición de copias simples, así: "(...) artículo 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: // 5. A petición verbal de cualquier persona, el

Por lo anterior, se **ordenará** a la secretaría de la Subsección F que dé trámite a las solicitudes elevadas por la abogada Sandra Patricia Báez Buitrago, en torno a la expedición de copias y certificaciones procesales, sin imponer mayores requisitos que los dispuestos por el legislador en la Ley 1564 de 2012, artículos 114 y 115. Conviene subrayar, que el señor Carlos Germán Álvarez Beltrán - como demandante en este proceso -, también requirió, en múltiples oportunidades, que le librarán las referidas copias⁸.

Finalmente, el suscrito advierte que la parte demandada solicita copia del fallo de primera y segunda instancia o en su defecto link para acceder al expediente virtual. En tal sentido, la Ley 1564 de 2012, artículo 114⁹, señala que, **el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice**. En definitiva, corresponde a la Secretaría de la Subsección dar trámite o no a esa petición.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Báez Buitrago¹⁰, para que actúe como apoderada del señor Carlos Germán Álvarez Beltrán, en los términos y para los efectos contemplados en el poder visible a folio 270 del plenario.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría de la Subsección F que dé trámite a las solicitudes elevadas por la abogada Sandra Patricia Báez Buitrago, en torno a la expedición de copias y certificaciones procesales, sin imponer mayores requisitos a los dispuestos por el legislador en la Ley 1564 de 2012, artículos 114 y 115.

TERCERO: La Secretaría de la Subsección **estudiará** la solicitud de copias presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁸Ley 1564 de 2012, artículo 114: Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

⁹ Folios 336, 341, 343 y 345.

¹⁰ Identificada con c. c. 52.346.217 y T. P. 253.827.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03355-01
Demandante: MARÍA CLAUDIA ARAQUE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante oficio No. 2021 – 00579 del 02 de diciembre de 2021, el secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informa que una vez liquidados los gastos del proceso, no hay remanentes a favor de la demandante debido a que el valor sufragado fue agotado en su totalidad¹.

Por otra parte, la oficial mayor de la Secretaría de la Subsección F, a través de la liquidación en costas del 10 de diciembre de 2021, manifiesta que la Superintendencia de Notariado - Registro no incurrió en gastos procesales y tampoco figuran agencias en derecho².

En este contexto, el despacho ordenará a la Secretaría de la Subsección F que archive el expediente, no sin antes resolver la solicitud de acceso al instructivo, visible a folio 212.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Por secretaría, **resuélvase** la solicitud de acceso al instructivo que obra en la página 212 del plenario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente. **Déjense** las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 213.

² Folio 217.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04608-00
Demandante: CAROL ANDREA URREGO MANCILLA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 03 de agosto de 2021¹. La secretaría notificó la sentencia el 27 de agosto de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes² y la apoderada de la señora Carol Andrea Urrego Mancilla³ la apeló el 10 de septiembre de 2021⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de agosto de 2021. Por último, el suscrito observa que la abogada Damaris Lagos Duarte en su calidad de apoderada del Instituto Distrital de Turismo⁷, sustituye el poder al togado Diego Fernando Fonnegra Vélez⁸; por lo que es del caso reconocerles personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la accionada respectivamente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el **recurso** de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de agosto de 2021.

¹ Folio 481 – 491.

² Folio 492 - 495.

³ Facultada para interponer recursos - folio 338.

⁴ Folios 496.

⁵El término para interponer la alzada feneció el 14 de septiembre de 2021. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2021 y la apoderada de la demandante la apeló el 10 de septiembre de 2021; es decir, **en término**. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

(..)

⁷ Folio 575 s.

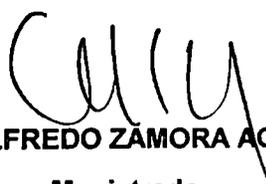
⁸ Folio 574.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁹, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los abogados Damaris Lagos Duarte¹⁰ y Diego Fernando Fonnegra Vélez¹¹, para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto del Instituto Distrital de Turismo, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 574 y s. del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.182.197 y la T.P. 183.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.711 y la T.P. 109.562 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00312-00
Demandante: PATRICIA ORDOÑEZ CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda el 11 de diciembre de 2020¹. La secretaría notificó la sentencia el 29 de abril de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes² quienes la apelaron el 07 y 10 de mayo de 2021³.

Por otra parte, esta Magistratura no celebró la audiencia de conciliación que consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 2, habida cuenta que los sujetos procesales no manifestaron si contaban o no con ánimo conciliatorio, ni solicitaron al tribunal que efectuara la diligencia. Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴-procedencia⁵ el Despacho concederá **los recursos de apelación** presentados por **las partes** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de diciembre de 2020.

Por último, el suscrito observa que el brigadier general Pablo Antonio Criollo Rey en su calidad de secretario general de la Policía Nacional⁶, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Jorge Eliécer Perdomo Flórez⁷; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado de la accionada.

En consecuencia, el Despacho

¹ Folio 550 – 654.

² Folio 568 - 572.

³ Folios 573 y 580.

⁴ El término para interponer la alzada feneció el 18 de mayo de 2021. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2021 y las partes la apelaron el 07 y 10 de mayo de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)

⁶ Nombrado mediante resolución 0358 del 20 de enero de 2016.

⁷ Folio 582.

RESUELVE.

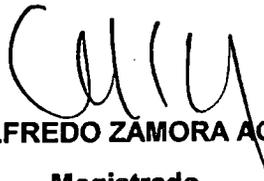
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo **los recursos** de apelación interpuestos por **las partes** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁸, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: **Reconocer** personería adjetiva al abogado Jorge Eliécer Perdomo Flórez⁹, para que actúe en este proceso como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 582 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y la T.P. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01307-00
Demandante: PATRICIA CANTOR MOLINA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ, JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". Las sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

¹ Fls. 204-226

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante Auto del 29 de julio de 2022, entre otros, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que alegaran de conclusión y éste último emitiera concepto, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otalvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION "A" y "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01445-00
Demandante: TERESA BOTELLO PARADA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: LILIANA DEL SOCORRO MARÍN PARIAS

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado en el proceso de la referencia por la Agente del Ministerio Público - Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Dra. Magda Patricia Romero Otálvaro¹.

Invoca la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro como causal de impedimento la contemplada en los numerales 6º, 12 y 14 del artículo 141 del CGP, esto es, "*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", "*haber dado el juez consejo o concepto por fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*" y "*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar*". La sustenta manifestando que actualmente cursa un proceso en el que es demandante y en el que se debate la legalidad de los actos administrativos que sustentan su desvinculación a la Procuraduría General de la Nación como consecuencia del concurso público de méritos para la provisión de los cargos de

¹ Fls. 207-209

procuradores judiciales, convocado mediante la Resolución No. 040 de 2015.

En ese contexto, revisado el proceso de selección atacado por la demandante, se encuentra que se refiere a la inaplicación de la Resolución No. 040 de 2015, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

Dado que los argumentos de la demanda afectan aspectos generales del concurso, se encuentra fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro.

Ahora bien, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe al funcionario que lo reemplace, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

De otro lado, se advierte que, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público, oportunidad en la que la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó su impedimento.

Por lo anterior, se concederá nuevamente el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

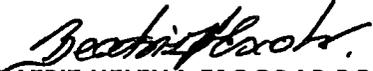
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, en el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designe al funcionario que debe reemplazar a la Procuradora 11 Judicial II Administrativo de Bogotá, Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

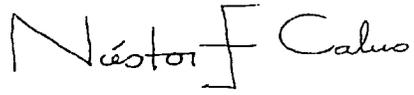
TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado nuevamente al Ministerio Público por el término de 10 días al Ministerio Público para que interponga el respectivo recurso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03824-01
Demandante: ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las razones que enuncia a continuación:

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto del 19 de julio de 2017, declaró que no era competente para tramitar el asunto, debido a que el último lugar en que el señor Andrés David Hernández Díaz prestó su servicio, fue la Compañía de Intevención Policial No. 16 con sede en Bogotá¹. Por este motivo, envió el expediente a esta Corporación.

El 08 de agosto de 2017, la Oficina de Reparto asignó el expediente a este despacho². Luego, la Subsección F, en proveído del 21 de septiembre de 2018, rechazó la demanda por caducidad³. El señor Andrés David Hernández Díaz, apeló la decisión y el tribunal concedió el recurso el 08 de abril de 2019⁴.

El 07 de julio de 2022, el Consejo de Estado revocó la decisión y ordenó devolver el expediente a este tribunal, para que estudiara los demás presupuestos de la demanda⁵.

II. CONSIDERACIONES

Esta magistratura advierte que el señor Andrés David Hernández Díaz, estima la cuantía del proceso en **\$8.470.000**⁶, valor que extrae de los salarios y prestaciones sociales que no devengó, desde la fecha en que la Policía Nacional le comunicó el retiro del servicio hasta la presentación de la demanda -del 17 de junio al 05 de diciembre de 2016-. Es necesario recalcar, que el despacho no tiene en cuenta la suma

¹ Folio 153.

² Folio 156.

³ Folio 158 - 159.

⁴ Folio 175.

⁵ Folio 189.

⁶ Folio 142.

de 100 SMLMV por perjuicios morales, por mandato de la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 1⁷.

Así las cosas, es claro, que esta Corporación carece de competencia para conocer el asunto. Al respecto, se observa que el actor presentó la demanda en el año 2016⁸. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV⁹; es decir, más de \$34.472.750; situación que no acontece en el caso de estudio.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal **por razón a la cuantía** y remitirá el caso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la última unidad donde prestó su servicio el señor **Andrés David Hernández Díaz**, fue en la Compañía de Intervención Policial No. 16 con sede en Bogotá¹⁰

En consecuencia, el Despacho,

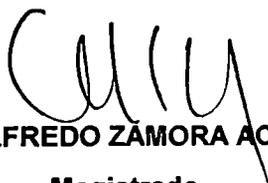
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón **al factor cuantía**.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, **remítase** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 1: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (negrillas por fuera del texto)

⁸ Folio 147.

⁹ Salario mínimo para el año 2016: \$689.455x 50= \$34.472.750.

¹⁰ Folio 07.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01367-00
Demandante: ÁLVARO ÓMAR FLÓREZ GIGLIOLI
Demandado: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Álvaro Ómar Flórez Giglioli pide al juez administrativo que anule el oficio G-196/2018 del 13 de marzo de 2018 proferido por el gerente de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la parte accionada reconozca - pague las prestaciones sociales y aportes a seguridad social, desde diciembre de 2000 hasta septiembre de 2017.

Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Álvaro Ómar Flórez Giglioli, en contra de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección enviará la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se fijan como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora consignará el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta

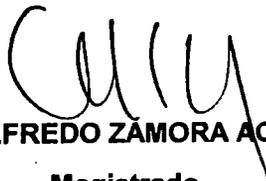
providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

DÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, **todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso**.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yasmin Yamile Soto Ciro¹, para que actúe en este proceso como apoderada del señor Álvaro Ómar Flórez Giglioli, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 97 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.674.755 y la T.P. 271.706 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01735-01
Demandante: ELÍAS NOÉ QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que el Consejo de Estado, en auto del 02 de septiembre de 2021¹, aceptó el desistimiento de la apelación presentada por el señor Elías Noé Quevedo, en contra del proveído proferido por esta Corporación, el 17 de mayo de 2019², en el que rechazó las pretensiones que giran en torno al oficio No. 2018545310 del 11 de mayo de 2018.

Por otra parte, el 10 de julio de 2020, esta Magistratura admitió la demanda frente a las pretensiones restantes, motivo por el cual se requerirá al demandante para que informe si el desistimiento abarca todo el *petitum* demandatorio o solo el recurso de apelación.

Finalmente, la Secretaría de la Subsección F, anexará al plenario el memorial del 04 de agosto de 2021, en el que el señor Elías Noé Quevedo desiste de la apelación presentada en contra del auto del 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Por secretaría **requiérase** a la parte actora, para que informe si el desistimiento contempla todas las pretensiones de la demanda o únicamente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 17 de mayo de 2019.

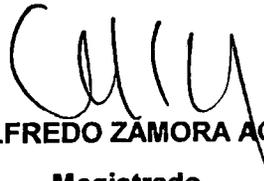
SEGUNDO: Por secretaría **anéxese** al instructivo el memorial del 04 de agosto de 2021, en el que el señor Elías Noé Quevedo desiste de la apelación presentada en contra del auto del 17 de mayo de 2019.

¹ Folio 56 s.

² Folio 36 s.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02526-00
Demandante: JOHANA PATRICIA FLÓREZ SANTOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Johana Patricia Flórez Santos pide al juez administrativo que anule las siguientes resoluciones expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL:

- 2473 del "31 de diciembre de 2010", en la que extingue la asignación de retiro del extinto - Luis Antonio Suárez Másmela.
- 11747 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual niega la sustitución de la prestación pensional a la señora Johana Patricia Flórez Santos.
- 16025 del 11 de julio de 2018, en la que confirma el consecutivo 11747 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que CREMIL sustituya la prestación pensional, pague el retroactivo, reajuste la asignación de retiro con base en el IPC y cancele los perjuicios morales.

Examinada la demanda el Despacho:

1. Rechazará las pretensiones que giran en torno a la nulidad del acto administrativo 2473 del "31 de diciembre de 2010".

En primer lugar, es necesario recalcar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares extinguió la asignación de retiro del señor Luis Antonio Suárez Másmela en el consecutivo 2473 - fechado el **31 de agosto de 2009**¹.

Hecha esta salvedad, la resolución 2473 del 31 de agosto de 2009 no es enjuiciable, por lo menos, a través de esta demanda. En ese sentido, el acto no contiene una decisión positiva o negativa frente a la sustitución pensional que reclama la señora Johana Patricia Santos Flórez en este medio de control. Dicho de otra forma, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no define el derecho que discute la actora en esta demanda, tan solo extingue la asignación de retiro por muerte del causante.

Hay que mencionar que las resoluciones 11747 del 18 de abril y 16025 del 11 de julio de 2018, definieron en vía administrativa, el derecho que discute la accionante. Lo anterior quiere decir, que los actos expedidos en el año de 2018, son el fundamento sobre el cual la Caja de Retiro de las Fuerza Militares soporta su decisión y **niega** a la señora Johana

¹ Folio 54.

Patricia Santos Flórez la sustitución de la asignación de retiro del señor Luis Antonio Suárez Másmela.

En síntesis, en las resoluciones 11747 del 18 de abril y 16025 del 11 de julio de 2018, CREMIL definió la situación jurídica de la señora Flórez Santos y no sustituyó la prestación. Por otra parte, el acto administrativo que se relaciona bajo el número 2473 del 31 de agosto 2009, simplemente extingue, por muerte, la asignación de retiro del señor Luis Antonio Suárez Másmela, actuación que no afecta ni concierne al objeto de debate de este litigio.

En esas condiciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazará las pretensiones que gravitan en torno a la resolución 2473 del 31 de agosto de 2009.

2. Admitirá la demanda frente a las pretensiones restantes.

Frente a la otra parte del *petitum*, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Rechazar las pretensiones de la demanda que gravitan en torno a la nulidad de la resolución 2473 del 31 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del asunto.

TERCERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Johana Patricia Flórez Santos, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: La Secretaría de la Subsección enviará la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

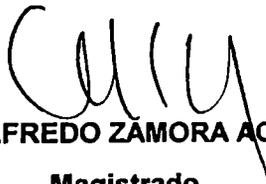
NOVENO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se fijan como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora consignará el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

DÉCIMO: En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, la parte accionada allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen al acto acusado.

UNDÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, **todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.**

DUODÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Santos Pedraza², para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Johana Patricia Santos Flórez, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 70 - 71 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

² Identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.396.302 y la T.P. 102.296 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00123-00
Demandante: JAIME RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA – CAJA DE
 SUELDOS DE RETIRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jaime Rincón Sánchez pide al juez administrativo, que anule los actos administrativos en los que le negaron el reajuste de su asignación básica y de retiro conforme al IPC. Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jaime Rincón Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía – Caja de Sueldos de Retiro.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, ante este despacho judicial.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: **Córrase** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fija como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta

providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

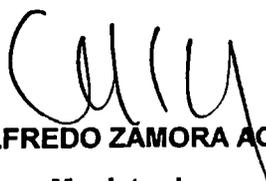
NOVENO: En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, párrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

DÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Duarte Castillo¹, para que actúe en este proceso como apoderada del señor Jaime Rincón Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 21 - 22 del plenario.

DUODÉCIMO: Por secretaría refóliese el expediente desde la página 13 en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 378.354 y la T.P. 45.879 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00450-01
Demandante: LUIS JORGE LAFAURIE FUENTES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Jorge Lafaurie Fuentes pide al juez administrativo que anule la resolución No. 2-1470 del 15 de junio de 2001, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación le acepta la renuncia al cargo de fiscal delegado ante la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la parte accionada lo reintegre al cargo que ocupaba o a uno de superior categoría y pague el salario - prestaciones sociales que dejó de percibir.

Esta Subsección en auto del 12 de abril de 2019¹, rechazó la demanda por caducidad. Luego, el Consejo de Estado en proveído del 13 de mayo de 2021², revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar le ordenó que estudiara los demás presupuestos de la demanda. Sobre el particular, el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del asunto.

TERCERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Jorge Lafaurie Fuentes, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Folio 65 s.

² Folio 88 s.

SÉPTIMO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

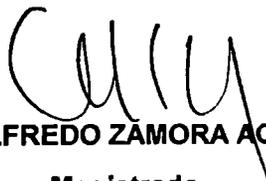
OCTAVO: **Córrase** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

NOVENO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4; se **fija como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

DÉCIMO: En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

UNDÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, **todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01651-00
Demandante: NANCY LILIANA BELLO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Nancy Liliana Bello Quintero pide al juez administrativo que anule el oficio 13154 del 25 de julio de 2019, proferido por la Dirección General de Sanidad Militar. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la parte accionada reconozca y pague su asignación básica en los términos establecidos en el Decreto 3062 de 1997, artículo 3, numeral 6 y como consecuencia de ello, reliquide sus prestaciones sociales.

Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nancy Liliana Bello Quintero, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO: En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora

consignará el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO: En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

DÉCIMO: A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

UNDÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aura Patricia Roberto del Valle¹, para que actúe en este proceso como apoderada de la señora Nancy Liliana Bello Quintero, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.606.640 y la T.P. 153.285 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Víctor Javier Campos García
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional.
Radicado : 250002342000-2020-00838-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se decretó como prueba oficiar al “Ministro de Defensa Nacional, para que rindan informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos de la demanda, para lo cual se anexará copia de la demanda y de su adición. El informe se deberá rendir dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. En caso de que no se rinda el informe dentro del término señalado, requiérase con los premios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.” Al reponer la decisión se modificó a fin de ordenar que el informe lo realizara la “autoridad administrativa” en los términos solicitados por la parte actora.

La parte demandante con escrito del 21 de septiembre del año en curso, adjunta oficio mediante el cual el Ministro de Defensa el 20 de ese mes y año, rinde informe sobre el cuestionario por él presentado, en el que señala que “debo indicar para cada uno de los puntos cuestionados que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2335 de 1971 y el Decreto 2260 de 1973, el competente para certificar o suministrar la información requerida es el secretario de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.” Agrega que “por la fecha de mi nombramiento como Ministro de Defensa no participé en la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa realizada el 7 de febrero de 2019, como consta en la respectiva acta de sesión”. (expediente digital, índice 110 fl. 3)

El apoderado del demandante manifiesta en el mencionado oficio que “quien fungió como secretario del Acta No. 1 de fecha 7 de febrero de 2019, de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, fue el señor Coronel

Correo s e,
 rosa.pineda@buzonejercito.mil.co
 Pablo.fonseca@buzonejercito.mil.co

Paola.Diaz@mindefensa.gov.co

JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN, Director de personal del Ejército Nacional, este oficial no es el responsable administrativo del Ministerio de Defensa Nacional” (expediente digital, índice 110 fl. 1); razón por la cual solicita abrir incidente de desacato.

Así las cosas, el apoderado no encuentra de recibo el informe del señor Ministro, en atención a que considera que debe dar respuesta de fondo a las preguntas que le fueron remitidas, como quiera que el “*Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN*” no tiene la calidad de representante administrativo de la Entidad.

El Despacho advierte que los argumentos esbozados no se encuentran llamados a prosperar, pues nadie está obligado a lo imposible, por lo que el Ministro no puede dar contestación diferente a la otorgada, por ser ajeno a los hechos; en consecuencia, la prueba se debe entender surtida en los términos en que el funcionario contestó, razón por la cual no se dará curso al incidente de desacato como lo solicita el apoderado de la parte actora.

Lo que evidencia el Despacho es que la prueba que se ordenó recaudar no se rige por lo previsto en los artículos 217 del CPACA y 195 del C.G.P., sino por el artículo 275 ibídem, pues en efecto el cuestionario allegado al plenario sólo puede ser respondido por uno de los asistentes a la *Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional*, realizada el 7 de febrero de 2019; sin embargo, dado que la prueba no fue solicitada en debida forma, en la adición de la demanda, es del caso continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de iniciar el incidente de desacato.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día veintiocho **(28) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las tres de la tarde (3:00 pm)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Lifesize.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00070-00
Demandante: ANA ROSA PARDO MONCADA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el escrito de la demanda presentada por la señora ANA ROSA PARDO MONCADA, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de **estimar de manera razonada el valor de la cuantía** para determinar la competencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, conforme con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 162 del CPACA¹, ya que omitió este requisito en el escrito de la demanda, pues no expuso los motivos en los que fundamenta las sumas pretendidas. Todo lo anterior, con el propósito de atender a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 157 del CPACA².

En efecto, los incisos 4° y 5° del artículo 157 del CPACA, vigentes para la época de presentación de la demanda, disponían:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, se observa que la demandante no especificó cuál fue el valor que tuvo en cuenta para realizar las liquidaciones de las prestaciones sociales, cómo liquidó los emolumentos, ni el periodo que tuvo en cuenta, dado que no puede ser superior a 3 años. Se aclara que este lapso es determinante únicamente para efectos de fijar el valor de la cuantía del proceso, mas no implica una limitación a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de que **envíe por medio electrónico** copia de la demanda y de los anexos a la demandada,

¹ 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).

² **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Corneo:

rosa.pardo@af@tribunal...

tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020³, vigente al momento de presentarse la demanda.

En consecuencia, se dispone:

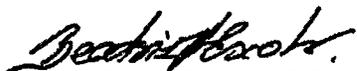
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA ROSA PARDO MONCADA, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

³ **ARTÍCULO 6. DEMANDA.**

(...)

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

- Expediente:** 91001-33-33-001-2017-00154-01
- Demandante:** MANUEL AGUSTÍN VENGOCHEA MORALES
- Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para absolver el recurso de queja interpuesto por el señor Manuel Agustín Vengoechea Morales, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, a través del cual, declaró desierto el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia emitida el 25 de julio de 2019.

Sobre el particular, el suscrito advierte que no se surtió el trámite que dispone la Ley 1564 de 2012, artículo 353, inciso 3¹. Así las cosas, la Secretaría de la Subsección F, correrá traslado del recurso de queja a la Contraloría General de la República, por el término de tres días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie.

Agotado el plazo concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ "Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
(...)
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)" (negritas por fuera del texto original)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 OCT 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

FAO

130

Señor
JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DE LETICIA
Dr. JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
E. S. D.

Radicación 910001-33-33-001-2017-00154-01

Ref. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

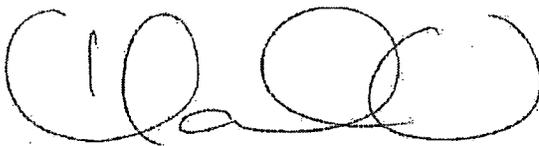
MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como demandante, comedidamente manifestó a usted que interpongo el recurso de súplica en contra de la decisión que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, Doctor JOSÉ FELIPE ÁVILA SILVA, toda vez que éste último me informó vía Whatsapp, que el recurso se había interpuesto, sin información adicional.

Es menester recordar, que el artículo 244 del CPACA previene que "1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Como quiera que esta situación no ocurrió, se observa una irregularidad en la declaratoria de desierto, toda vez que desde este extremo activo se está a la espera de que el expediente sea transferido al superior, para que el recurso sea sustentado en la segunda instancia.

Cabe resaltar una situación particular, y es que en este momento y desde la audiencia del 25 de julio-hogño no se ha obtenido información del proceso.

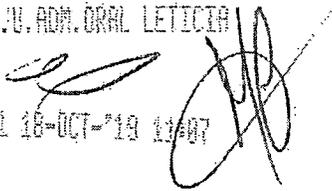
Del Señor Juez,



MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
C.C. # 80.424.741 de Usaquén

J.U. ADM. ORAL LETICIA

02051 18-OCT-19 11:07





470

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Angelita Luz Helena Arenas Callejas
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa -CASUR.
Radicado : 110013342052201700554-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento para proferir sentencia y revisado el expediente se advirtió que se requería realizar recaudo probatorio, por lo que a través de auto del 13 de septiembre de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se decretó de oficio entre otra *“el testimonio en forma presencial del señor Gabriel Antonio Sutachan Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.859.995, quien realizó declaración extrajuicio obrante en el expediente, así como, es mencionado en el informe del 24 de febrero de 2014 proferido por la Entidad demandada. (artículo 169 del CGP)”* y se ordenó a la Secretaría que lo requiriera *“vía telefónica al mencionado señor para que comparezca en el día y hora señalado para la práctica de la prueba.”* (f. 460)

La Secretaría mediante escrito del 3 de octubre del año en curso, informa que *“fue imposible establecer comunicación telefónica con el señor Gabriel Antonio Sutachan Bernal para que comparezca (...) lo anterior por cuanto ni a través de teléfono celular # 316756733 ni por el teléfono fijo # 2838395”* (f. 466)

Con escrito del 27 de septiembre y 3 de octubre del año que discurre (fs. 464 y 469), la abogada Marcela Falla Ochoa quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la demandante, hace referencia a la imposibilidad de contactar al señor Gabriel Antonio Sutachan Bernal, por desconocer un número de contacto y dirección, por lo que solicita que el testimonio sea rendido por las señoras Mercedes Hernández Corredor y Luz Mary González; sin embargo, no se allegó el poder conferido al profesional del derecho para el efecto, por lo que no es del caso darle trámite a la solicitud.

No obstante, en gracia de discusión y en aplicación al principio constitucional de celeridad, se advierte que las etapas probatorias con que cuentan las partes ya han sido superadas y finiquitadas, por lo que en todo caso la solicitud no se encuentra llamada a prosperar.

Así las cosas, ante la imposibilidad de contactar al señor Gabriel Antonio Sutachan Bernal a fin de que comparezca a rendir testimonio el día 7 del mes y año en curso, se desiste la prueba testimonial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESISTIR de la práctica de la prueba testimonial decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la abogada **Marcela Falla Ochoa**, para que en el término improrrogable de **2 días** allegue el poder que le fue otorgado para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200099000
Demandante: Rodrigo Avalos Ospina.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rodrigo Avalos Ospina**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

convenciones
Deej
xate.rueda.abogadas@gmail.com
cieloyaterago123@gmail.com
nataliaruedacarrillo@gmail.com
dcortes@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Decreto N° 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200107600
Demandante: Marlene Guiselle Téllez Gómez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Marlene Guiselle Téllez Gómez**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

Correos e
 yoligar70@gmail.com
 fiscalia
 Vanesa. Daza@fiscalia.gov.co
 graciliana.ramirez@fiscalia.gov.co

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190150500
Demandante: Andrea Paola Ardila Nicholls y Otros.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Andrea Paola Ardila Nicholls y Otros**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, (**programar el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 2500023420002019-00272-00
Demandante: Norberto Garzón Flórez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Norberto Garzón Flórez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Diana Olaya Ríos, con cédula 52'717.538 de Bogotá, T.P 141.265 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Judicial de la Nación – Rama Judicial. (fl.263).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, con el fin de garantizar la eficiencia y la economía de los recursos del sistema de justicia, en el marco del

99



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190162700
Demandante: Sandra Janneth Lugo Castro.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Janneth Lugo Castro**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Rafael Coquies Arregoces, con cédula 12'561.230 de Santa Marta, T.P 82.734 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Judicial de la Nación – Rama Judicial. (fl.96).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAL, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020180208600
Demandante: Sandra Marina González Velasco.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Marina González Velasco**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Fredy Cortes Salazar, con cédula 80'013.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la Dirección de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ. (fl.94).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del